

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., martes 3 de enero de 1989
Año CXXV No. 38.641 — Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

Poder Público — Rama Legislativa Nacional

LEY 01 DE 1989

(enero 3)

por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar la organización administrativa y la estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley para reorganizar el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y dotar a esta cartera de mecanismos para formular y coordinar las políticas de empleo, seguridad social y ordenamiento de las relaciones laborales, en armonía con las dependencias del Estado competentes para cada caso.

Artículo 2º Las facultades que por la Ley se confieren serán desarrolladas dentro de los parámetros y marco general de acción que a continuación se expresa:

1º Crear dependencias directamente vinculadas al Despacho del Ministro con funciones específicas en las áreas de empleo, previsión y seguridad social y administración de las relaciones laborales.

2º Establecer políticas y definir mecanismos para coordinar las actividades que le corresponden a sus organismos adscritos y vinculados.

3º Formular las políticas de capacitación y aprendizaje, para armonizarlas con las necesidades y tendencias del empleo y definir las bases para reglamentar el trabajo de menores de edad.

4º Fortalecer las dependencias regionales del Ministerio, asignándoles en todas las áreas funciones que descentralicen el Ministerio, dándoles capacidad de decisión en el nivel seccional.

Adicionalmente definir las condiciones para el establecimiento de nuevas Divisiones Regionales del Trabajo, cuando las circunstancias lo ameriten.

5º Fortalecer el ejercicio del derecho de asociación, que la Constitución y la ley lo establecen, mediante la creación de una dependencia encargada de promover la capacitación sindical y laboral.

6º Ampliar el ámbito de competencia del Ministerio en materia laboral y seguridad social al sector informal de la economía, al sector no dependiente y al sector rural y promover la ampliación de cobertura de la seguridad social a dichos sectores.

7º Actualizar las funciones del Ministerio de acuerdo con las normas que en el área laboral y de seguridad social, han sido expedidas desde 1976 y con los convenios de la OIT, debidamente ratificados.

8º Crear dependencias especializadas para asegurar la oportuna y cumplida inspección y vigilancia que en el campo laboral y de seguridad social le compete al Ministerio, en los aspectos relacionados con:

a) El cumplimiento de las normas laborales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo;

b) El cumplimiento de las normas relacionadas con la seguridad social, las condiciones de higiene del trabajo, salud ocupacional y seguridad industrial;

c) El acatamiento a lo dispuesto por las respectivas convenciones colectivas de trabajo;

d) Formulación de políticas para coordinar la prestación de servicios sociales, asistenciales y de salud de los Organismos del Estado con las entidades privadas o cooperativas especializadas en las áreas mencionadas, para evitar duplicaciones y optimizar la oferta de servicios.

Artículo 3º Para dar desarrollo a las facultades extraordinarias que se conceden por esta Ley créase una Comisión mixta compuesta por:

Dos (2) Senadores y tres (3) Representantes, designados por las Mesas Directivas de las respectivas Comisiones Primeras Constitucionales.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 3 de enero de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Juan Martín Caicedo Ferrer.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0053 DE 1989
(enero 3)

por el cual se dictan normas en materia salarial para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988.

DECRETA:

Normas aplicables

a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1989, el auxilio de almuerzo que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones —Telecom— reconoce a los trabajado-

res que laboran en jornada continua, se establece en un porcentaje equivalente al 17.58% de la Categoría A del Grupo 1, de la Escala Administrativa-Operativa.

Dicho reconocimiento se extenderá a los funcionarios que laboran en las sedes de las gerencias regionales de Cali y Medellín a partir del 1º de enero de 1989 y a partir del 1º de enero de 1990 a quienes laboran en las sedes de las gerencias regionales de Barranquilla, Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué y Manizales, siempre y cuando no hagan uso de la cafetería subsidiada por la Empresa.

Este auxilio se reconocerá, además, al personal que labora por turnos de siete o más horas, siempre que su jornada termine entre las doce y las quince horas. La Empresa continuará pagando el subsidio familiar como lo viene haciendo.

Artículo 2º La Empresa podrá reconocer horas extras a los Cajeros I, II y III, que laboren en las sedes de las gerencias regionales, zonales y locales, con un máximo de dos horas diarias, cuando quiera que estén previamente autorizadas por el respectivo Gerente Regional.

Igualmente, la Empresa podrá reconocer horas extras a los Jefes de Oficina I y II, cuando se evidencie

que la Oficina, por su productividad, debiese estar clasificada en una categoría superior. El límite de horas extras diarias será de dos, previa autorización del respectivo Gerente Regional.

Artículo 3º A partir del 1º de enero de 1989, la Empresa reconocerá a los mensajeros telegráficos, por concepto de auxilio de depreciación de la bicicleta de su propiedad al servicio de la Empresa, una suma equivalente al 10% de la categoría tope del Grupo 4, de la Escala EAO.

Artículo 4º A partir del 1º de enero de 1989, la Empresa extenderá el beneficio de la prima de primer grado a las poblaciones de Icuandé, Bocas de Satinga, Girardot, Tocaima, Tolemaida, Cunday, Villarrica, Carmen de Apicalá, Sincelejo, Puerto Tejada, Tolú, Coveñas, Manaure (Guajira), San Martín (Cesar), San Alberto (Cesar), Agua de Dios (Cundinamarca) y a las siguientes poblaciones del Departamento de Córdoba: Planeta Rica, Ayapel, Pueblo Nuevo, Sahagún, Chinú, San Andrés, Loricá, Purísima, Momil, Chimá, Cereté, San Carlos y San Pelayo.

A partir del 1º de enero de 1990 la prima de primer grado que se viene reconociendo en la ciudad de Cúcuta, se modificará por la prima de tercer grado.